



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, contra MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, informándole que la demandante a través de correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual manera, le informo que en el libro de memoriales y el correo Institucional no existen embargos de remanentes en este asunto. Sírvase proveer.

Soledad, abril 7 de 2022.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS –  
COOSANLUIS  
DEMANDADO: MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN  
RADICACION: 2021-00192-00

## I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho decidir sobre la petición elevada por la apoderada demandante en este asunto, a través de correo electrónico, mediante el cual depreca la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas; el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....” (negritas y subraya por fuera del texto original).*

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la **facultad expresa de recibir** otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al

apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

La apoderada demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS-COOSANLUIS, a través de correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

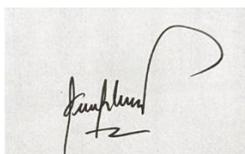
Sin embargo, luego de realizar una revisión al poder conferido a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, se evidencia que carece de la facultad de recibir. En consecuencia, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante aporte el poder con la facultad para recibir, otorgada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS – COOSANLUIS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

### **RESUELVE**

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante aporte el poder con la facultad para recibir, coadyuvada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS – COOSANLUIS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Rodríguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3635c1a65c59b490f1d2dc6527924554c072e6ab84cba5dd63c5668ed24fb8**

Documento generado en 09/04/2022 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**